

DOCUMENTOS

N.I.P.O.: 634-13-033-7

LA ARMONIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES MEDIANTE LA BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA COMÚN: ANÁLISIS CRÍTICO Y ALTERNATIVAS

Autora: *María Jesús Gallego Camarena**

Inspectora de Hacienda del Estado

DOC. n.º 14/2013

(*) Este documento es un extracto del Trabajo Fin de Máster titulado “La BICCIS y los objetivos de la Unión Europea”, presentado en abril de 2013 para la obtención del título de Máster en Dirección Pública, Hacienda Pública, Políticas Públicas y Tributación de la UNED y el Instituto de Estudios Fiscales y dirigido por la Doctora Cristina García-Herrera Blanco, a quien agradezco sus inestimables aportaciones.

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE DISTINTAS NORMATIVAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA
 3. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA
 4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (BICCIS)
 - 4.1. Resumen comparativo de la BICCIS
 - 4.2. Análisis crítico de la BICCIS
 - 4.2.1. Carácter optativo del régimen
 - 4.2.2. Sistema de amortizaciones
 - 4.2.3. Compensación de pérdidas
 - 4.2.4. Operaciones de reorganización de empresas
 - 4.2.5. Precios de transferencia
 - 4.2.6. Distribución de la base imponible consolidada: *formulary apportionment*
 5. ALTERNATIVAS
 - 5.1. Armonización de tipos impositivos
 - 5.2. Procedimiento de ayuda de Estado
 - 5.3. Determinación de la base imponible mediante las NIC
 - 5.4. Imposición según el Estado de origen: *Home State Taxation*
 - 5.5. Precios de transferencia: método del ALP (*Arm's length principle*)
 6. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la relativamente reciente aprobación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS)¹, resulta interesante realizar un estudio y análisis crítico de la BICCIS tal como se configura en dicha propuesta.

La Comisión Europea ha puesto de manifiesto las ventajas que traería la aprobación de la BICCIS para las empresas europeas. Así, ha calculado que con la aplicación de este régimen las empresas de la Unión Europea ahorrarán alrededor de 1.300 millones de euros por la consolidación de los beneficios y las pérdidas de los miembros del grupo. A su vez, el ahorro en caso de que se opte por una ampliación de sus actividades fuera de sus fronteras alcanzaría los 1.000 millones de euros. La existencia de este régimen en el ámbito europeo fomentará la atracción de inversiones extranjeras al lograr un mercado más eficaz y competitivo. Por lo que se refiere al ahorro en costes de cumplimiento, se calcula que alcanzará los 700 millones de euros anuales.

En el presente documento se estudia el régimen propuesto por la Comisión, analizándose los problemas que supone la existencia de diferentes regulaciones del impuesto sobre sociedades en el ámbito comunitario, en especial, para la consecución de un mercado interior eficaz y competitivo. Estos problemas poseen un denominador común, puesto que todos ellos tienen como trasfondo una traslación artificial de las bases imponibles, tanto positivas como negativas, por parte de las empresas de un Estado miembro a otro según convenga a la tributación del grupo al que pertenezcan.

Uno de los mecanismos, y posiblemente el más importante y con mayor repercusión en la recaudación de los Estados miembros en el ámbito del impuesto sobre sociedades, que permite esa traslación artificial de bases imponibles y que tiene especial relevancia dentro de la planificación agresiva que llevan a cabo los grupos de empresas internacionales está constituido por la fijación de precios de transferencia.

Recientemente, la Comisión Europea² ha invitado a los Estados miembros a adoptar determinadas disposiciones para combatir los efectos perjudiciales que la fijación de precios de transferencia provoca en sus bases imponibles –erosionándolas– y en la eficacia del mercado interior en general –falseando los flujos de capitales–. La propia Comisión define la planificación fiscal agresiva como la práctica consistente en aprovechar los aspectos técnicos de un sistema fiscal o las discordancias entre sistemas fiscales con el fin de reducir la deuda tributaria, pudiendo adoptar estas diversas formas.

A fin de contrarrestar las prácticas de planificación fiscal agresiva que quedan fuera del ámbito de aplicación de sus normas específicas contra la evasión fiscal, los Estados miembros deberían adoptar, según recomienda la Comisión, una norma general de lucha contra el fraude.

Asimismo, la OCDE³ ya está analizando el problema en un proyecto denominado BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*, esto es, erosión de la base imponible y traslado de beneficios). La reflexión de fondo es que se están usando figuras creadas para evitar la doble imposición internacional para llegar a una nula tributación como consecuencia de las agresivas estrategias fiscales de algunas compañías y de las facilidades que les dan algunos gobiernos.

Una vez realizado un somero análisis de los problemas derivados de la existencia de distintos regímenes del impuesto sobre sociedades a nivel europeo, se continuará estudiando la propuesta de una base imponible consolidada común en el ámbito europeo, que pretende acabar con la mayoría de ellos. Se comenzará repasando brevemente el proceso de creación de la misma, proceso que se ha ido alargando en el tiempo, ya que la armonización de la imposición de las sociedades ha constituido una preocupación desde los tempranos comienzos de la Unión Europea. De esta forma, conoceremos las distintas opciones barajadas y podremos entender de una manera más justificada las soluciones elegidas finalmente en la propuesta.

El siguiente paso estaría constituido por el propio análisis de la propuesta, que se limitará a realizar algunas diferencias con la normativa española del Impuesto sobre Sociedades.

¹ COM (2011) 121 final.

² Recomendación de la Comisión de 6 de diciembre de 2012 sobre la planificación fiscal agresiva (2012/772/UE), DO 2012/L 338/41.

³ Vid. OECD (2013), "Addressing Base Erosion and Profit Shifting", *OECD Publishing*, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264192744-en>.

Resulta conveniente realizar una crítica de la misma, en especial, desde la perspectiva de su adecuación al cumplimiento del objetivo de eliminación de los obstáculos fiscales al mercado interior existentes en la normativa de los Estados miembros de la Unión Europea. Se analizarán los problemas esbozados anteriormente derivados de la existencia de distintos regímenes fiscales de tributación societaria a nivel europeo para concluir si la aplicación del nuevo régimen de la BICCIS supondría o no una solución para los mismos.

Por último, se propondrán alternativas a algunas soluciones dadas en la propuesta de Directiva que tengan como finalidad evitar problemas de aplicación en los países comunitarios y, en general, evitar discriminaciones, supuestos de doble imposición, costes administrativos excesivos y demoras innecesarias, circunstancias todas ellas que impiden la consecución última de un mercado interior europeo eficaz regido por el principio de competencia leal.

De este modo, se pretende realizar un estudio de la situación existente actualmente a nivel europeo en el marco de la tributación de las sociedades y adelantar las posibles consecuencias, a mi juicio, derivadas de la aplicación del régimen de la BICCIS en el marco de la Unión Europea.

2. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE DISTINTAS NORMATIVAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Son numerosos los problemas que provienen directamente de la existencia de diferentes normas reguladoras de los impuestos de sociedades aplicables en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y que se solucionarían con la armonización del Impuesto sobre Sociedades y la aplicación del régimen de la BICCIS.

Los diferentes regímenes de tributación societaria a nivel europeo son aprovechados por las empresas, en ocasiones bordeando la legalidad, en sus actividades de planificación fiscal agresiva. La existencia de distintas normativas y, en particular, de distintos tipos impositivos incentiva la traslación artificial de bases imponibles, tanto positivas como negativas, de unos países a otros. Esta traslación puede estar motivada, no solamente por la existencia de un tipo impositivo inferior o nulo en aquel país de recepción de la base imponible positiva, sino también porque ya existan bases imponibles negativas pendientes de compensación en el mismo, provisiones u otros ajustes de signo negativo que reducirían considerablemente la base imponible objeto de la traslación y, además, evitarían el pago debido en el país donde verdaderamente se han generado esas bases imponibles, que constituyen una manifestación de la capacidad económica de las empresas sujeta al impuesto sobre sociedades.

La traslación artificial de bases imponibles puede realizarse mediante la utilización de distintos métodos, entre los que cabe destacar la técnica de la subcapitalización y la de la fijación de precios de transferencia.

Por otro lado, la aplicación de regímenes fiscales distintos a nivel europeo a las sociedades da lugar igualmente a problemas derivados de la imposibilidad de *compensación* de pérdidas transfronterizas, asunto que también está relacionado con la traslación fraudulenta de las pérdidas y con el fenómeno de la subcapitalización.

Como es sabido, los Estados miembros de la UE pueden determinar libremente el modo en que tributan tanto los sujetos residentes como los no residentes en los mismos, siendo común que graven a los primeros de acuerdo con su renta mundial, y a los segundos según la fuente de la renta –principio de territorialidad–. La aplicación del principio de territorialidad en el sentido más beneficioso para los Estados miembros puede significar que se grave la totalidad de la renta, con independencia del lugar en que se haya obtenido, limitando sin embargo la deducción de las pérdidas a aquellas que se hayan generado en el lugar de residencia⁴.

La compensación de bases imponibles negativas tiene sentido por el propio funcionamiento del impuesto sobre sociedades. Este grava una manifestación de la capacidad económica del sujeto que no

⁴ ANEIRÓS PEREIRA, J., “La tributación de los grupos de sociedades a nivel europeo. El tratamiento de la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de los países miembros y en el proyecto de BICCIS”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, págs. 35-36.

tiene por qué coincidir con la realidad. Al gravar la renta generada por el sujeto pasivo durante un período de tiempo determinado, se acota temporalmente el objeto de gravamen de forma que, en un ejercicio, una empresa puede obtener beneficios y, al siguiente, pérdidas. Si se estableciera un período impositivo de duración superior, dos años por ejemplo, esta misma empresa tributaria de forma muy distinta y, en este caso, inferior. En el primer supuesto, habrá pagado en el primer ejercicio y en el segundo no tendría derecho a la devolución de lo pagado. Sin embargo, con un período impositivo superior, la deuda a pagar resultaría muy inferior, puesto que habría tenido en cuenta las pérdidas del ejercicio siguiente.

No obstante lo anterior, hoy día casi ningún país permite lo que se denomina sistema de compensación hacia el pasado (*carry back*)⁵, sino solamente hacia el futuro (*carry forward*).

La aplicación del régimen de la Directiva de la BICIS en todo el ámbito europeo permitiría, no solo la compensación transfronteriza de pérdidas, esto es, la compensación de las pérdidas obtenidas, por ejemplo, por un establecimiento permanente de una sociedad residente en un Estado miembro distinto al de residencia de la sociedad, sino además la compensación de forma atemporal, puesto que no se prevé el establecimiento de un límite para compensar las pérdidas obtenidas con los beneficios generados en el futuro⁶.

A nivel europeo, ha sido el TJUE el que principalmente ha intentado eliminar los obstáculos a la construcción del mercado único derivados de la imposibilidad de compensar pérdidas por los grupos de sociedades europeas. Ello se ha realizado mediante la resolución de cuestiones prejudiciales que los tribunales internos han planteado a dicho Tribunal con la finalidad de verificar si las restricciones de las normativas nacionales europeas a la compensación de pérdidas eran compatibles con las libertades comunitarias recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las principales sentencias del TJUE sobre este asunto –*Marks&Spencer, Lidl Belgium, X-Holding BV*, entre otras– permiten que las normas nacionales limiten la compensación de pérdidas, salvo que puedan considerarse desproporcionadas⁷. A continuación se estudiarán algunas sentencias para definir lo que puede considerarse desproporcionado o no.

En el asunto *Marks&Spencer*⁸, el TJUE estableció por primera vez una solución al problema de la compensación de pérdidas transfronterizas. Se consideró que la normativa nacional constituía una limitación al principio de libertad de establecimiento, puesto que no permitía la compensación de pérdidas de las filiales no residentes con las rentas de la matriz, operación que sí estaba permitida si las pérdidas provenían de compañías internas.

A pesar de considerarse desproporcionada, se entendió que estaba justificada, según el TJUE, por razones imperiosas de interés general: el necesario reparto del poder tributario entre los Estados miembros puede exigir que únicamente se aplique una normativa tributaria a una sociedad establecida en un Estado miembro, tanto a sus beneficios como a sus pérdidas; si existiera la opción de gravar los beneficios en un Estado y las pérdidas en otro, se produciría un grave desequilibrio en el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros.

La normativa también se justificó por el riesgo existente del doble aprovechamiento de las pérdidas, ya que podían deducirse en otro ejercicio en el Estado de residencia de la filial, y por el peligro de evasión fiscal, puesto que podían transferirse las pérdidas dentro del grupo para imputarlas a las establecidas en los Estados miembros con tipos impositivos más altos⁹.

No obstante lo anterior, la medida era calificada de desproporcionada si se producía alguna de las siguientes circunstancias:

⁵ *Ibidem*, págs. 38 y 39. Francia, Holanda, Hungría e Irlanda establecen sistemas para compensar pérdidas con beneficios de ejercicios pasados siempre que se cumpla una serie de requisitos y de manera excepcional.

⁶ En España el límite es hasta los 18 años inmediatos y sucesivos (artículo 25.1 del TRLIS, según Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012).

⁷ CORDERO GONZÁLEZ, E. M., “La compensación de pérdidas en la propuesta de Directiva COM (2011) 121 final, relativa a una Base Imponible Consolidada Común en el Impuesto sobre Sociedades. Consolidación fiscal de los grupos de sociedades y compensación en períodos posteriores”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 87.

⁸ Sentencia del TJUE de 13 de diciembre de 2005, asunto C-466/03, *Marks&Spencer*.

⁹ CORDERO GONZÁLEZ, E. M., “La compensación de pérdidas en la propuesta de Directiva...”, *op. cit.*, págs. 91 a 93.

- Que la filial residente hubiera agotado todas las posibilidades de compensar las pérdidas en su Estado de residencia mediante una transferencia a terceros o la compensación con los propios beneficios de la filial durante ejercicios anteriores.
- Que no pudieran tenerse en cuenta las pérdidas de la filial extranjera en su Estado de residencia en ejercicios futuros respecto de ella mismo o de un tercero.

Por tanto, si las pérdidas no pueden tenerse en cuenta en el Estado de residencia de la filial, ni en los ejercicios pasados ni en los ejercicios futuros, el Estado de la matriz debe admitir su deducción. Se tratarían de “pérdidas finales”, que no pueden compensarse en ningún Estado en ningún otro momento.

En el asunto *Lidl Belgium*¹⁰, el TJUE se ocupa de las pérdidas de los establecimientos permanentes en el exterior de manera similar a la resolución del problema de las pérdidas de las filiales. En este caso, la sociedad citada se deducía las pérdidas de un establecimiento permanente, lo que fue rechazado por la Administración tributaria alemana al existir una exención en los rendimientos del establecimiento prevista en el convenio para evitar la doble imposición, exención que se extendería a las pérdidas.

El TJUE entiende que la normativa alemana también constituye una restricción a la libertad de establecimiento, restricción justificada por la necesidad de salvaguardar el reparto de la potestad tributaria y para prevenir el riesgo de que las pérdidas sean objeto de doble deducción.

Es de nuevo el denominado *always somewhere approach* (enfoque siempre en algún lugar)¹¹, en el que se realiza una comparación entre la situación interna y la europea, y a la vez un *overall approach* (enfoque conjunto), en contraposición a un *per-country approach* (enfoque individual), puesto que se trata de garantizar que las pérdidas se tengan en cuenta en alguno de los Estados implicados¹².

La supuesta equiparación de la situación de las filiales y los establecimientos permanentes en la jurisprudencia del TJUE se rompe en el asunto *X-Holding BV*¹³. La compensación de pérdidas mediante la cláusula de recaptura se admite para los establecimientos permanentes y puede denegarse para las filiales puesto que no se encuentran en una situación comparable: la filial tendría personalidad jurídica y tributaría en el Estado de residencia, mientras que el establecimiento permanente queda sometido al Estado miembro de su matriz.

La normativa neerlandesa, que permite que una sociedad matriz forme una unidad fiscal con sus filiales domésticas y con las no residentes, siempre y cuando estas últimas actúen mediante un establecimiento permanente establecido en los Países Bajos, se considera proporcionada: el Tribunal europeo se aparta así del criterio establecido en las sentencias *Marks&Spencer* y *Lidl*.

Actualmente, los Estados miembros suelen gravar a sus residentes por el principio de renta mundial, a la vez que aplican a los no residentes el principio de territorialidad. También pueden optar por limitar su competencia aplicando el principio de territorialidad a los residentes. La aplicación del principio de territorialidad impide la compensación de pérdidas a nivel europeo que el TJUE no logra solucionar. Su papel debería limitarse a velar por el cumplimiento del principio de no discriminación (*per-country approach*), en lugar de verificar si las pérdidas pueden ser objeto de compensación en alguno de los Estados implicados (*always somewhere approach* y *overall approach*), puesto que esta actuación sobrepasa sus competencias al ejercer competencias pseudolegislativas. De esta manera, resulta precisa la armonización de las normas a nivel europeo a través de un proyecto como el de la BICIS¹⁴.

Una vez analizado el problema que sufren las empresas para compensar las pérdidas obtenidas en otros Estados, entremos de lleno en el complejo problema de la traslación artificial de las bases im-

¹⁰ Sentencia de 15 de mayo de 2008 en el asunto C-414/06, *Lidl Belgium GMBH&Co. KG V. Finanzamt-Heilbronn*.

¹¹ WATTEL, P. J., “Fiscal cohesion, fiscal territoriality and preservation of the (balanced) allocation of taxing power; What is the difference?”, *The influence of European Law on direct taxation; Recent and Future Developments*, Kluwer Law international, 2007, pág. 154.

¹² BARREIRO CARRIL, M. C., “La compensación transnacional de pérdidas empresariales y el principio de territorialidad en la jurisprudencia del TJUE: la necesidad de una Base Imponible Común Consolidada”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 60.

¹³ Sentencia de 25 de febrero de 2010 en el asunto C-337-08, *X-Holding BV*.

¹⁴ BARREIRO CARRIL, M. C., “La compensación transnacional de pérdidas empresariales y el principio de territorialidad en la jurisprudencia del TJUE: la necesidad de una Base Imponible Común Consolidada”, *op. cit.*, n.º 13/2012, pág. 70.

ponibles. Como ya se ha comentado, esta traslación puede realizarse utilizando multitud de técnicas, como por ejemplo, la subcapitalización.

La subcapitalización puede definirse como la técnica de planificación fiscal mediante la cual una empresa se financia obteniendo préstamos de otra empresa del grupo, financiación ajena que no es proporcional con su financiación propia. Estos préstamos generan unos intereses que, con carácter general, son deducibles en el impuesto sobre sociedades, mientras que la retribución de los fondos propios no lo sería. Inflando artificiosamente esa financiación ajena, mediante préstamos entre las sociedades del mismo grupo de empresas, reducen sustancialmente sus bases imponibles.

La financiación a través de recursos propios o ajenos incide de forma directa en la carga tributaria final. Pongamos un ejemplo que ilustre este fenómeno.

La normativa española de subcapitalización ha sido recientemente modificada¹⁵. En primer lugar, se ha introducido en el artículo 14.1 del TRLIS¹⁶, que realiza una enumeración de los gastos no deducibles, una norma antiabuso mediante la incorporación como gastos no deducibles de los gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo destinados a la adquisición de participaciones intragrupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones (artículo 14.1.h) del TRLIS). Esta disposición pretende atajar aquellas operaciones que la Administración tributaria venía regularizando acudiendo al fraude de ley o al conflicto en la aplicación de la norma –a título de ejemplo, pueden citarse las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de mayo de 2007 y de 25 de junio 2009, en las que desestiman las reclamaciones contra liquidaciones de la AEAT en las que se declaraba realizadas en fraude de ley determinadas operaciones de adquisiciones de participaciones intragrupo financiadas con préstamos intragrupo, negando la deducibilidad de los gastos financieros devengados.

En segundo lugar, se establece en el artículo 20 de la misma Ley un límite general objetivo, que se configura como un criterio de imputación temporal –en general, no solamente de empresas vinculadas–. Este limita la deducción de los gastos financieros al 30 por 100 del beneficio del ejercicio y, en caso de que exista exceso, se deducirá en los 18 periodos impositivos siguientes, con el mismo límite. En cualquier caso, se permite la deducción de gastos financieros por un importe de 1 millón de euros.

Por otro lado, los dividendos se gravan en el Estado de origen al provenir de beneficios que ya han tributado en el impuesto sobre sociedades aplicable; a su vez, cuando se distribuyen los dividendos, se gravan al formar parte de los beneficios de la empresa que los recibe. Estos dividendos pueden estar sujetos o no a una retención en origen, a cuenta de la contribución final. Por su parte, los intereses, si bien se gravan en el Estado en que se perciben, suele admitirse su deducibilidad en el Estado en que se satisfacen, por lo que no se dan problemas de doble imposición.

En el ámbito europeo, la Directiva 2011/96/UE, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales¹⁷, ha contribuido a la eliminación de la doble imposición jurídica y económica que sufren los dividendos pagados entre matrices y filiales residentes en la Unión Europea. La doble imposición se evita eximiendo de retención en origen tanto los dividendos como otros beneficios distribuidos por las filiales a sus matrices y eliminando la imposición de esas rentas en la matriz.

Pues bien, estas fórmulas artificiosas a las que nos hemos referido, utilizadas por las empresas para eludir el pago del impuesto sobre sociedades, no tendrían cabida en el nuevo régimen de la BICIS al eliminarse las operaciones de intragrupo.

Otro problema que cabe estudiar es el de la fijación de precios de transferencia. Este constituye un tema que ha sido ampliamente tratado por la doctrina por lo que no se realizará un estudio en profundidad. Se esbozará el fenómeno de manera que resulte evidente que desaparecería, al menos en parte, con la aplicación del régimen propuesto por la Comisión.

¹⁵ Mediante Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit pública y Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

¹⁶ Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

¹⁷ Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición), DO 2011/L 345/8.

Los precios de transferencia pueden definirse como los precios pactados por empresas relacionadas entre sí por las transferencias de bienes y servicios, incluido el uso de intangibles, realizadas entre ellas. Esta vinculación determina que, con frecuencia, el precio pactado no se rija por el principio de libre competencia, que preside las relaciones entre empresas independientes. La libertad de las empresas para fijar los precios supone que pueden elegir dónde localizar tanto sus ingresos como sus gastos, de manera que modifican su tributación según su conveniencia.

La transferencia artificial de beneficios hacia países de baja tributación supone una seria preocupación para las Administraciones tributarias de los Estados. Actualmente, las soluciones a la fijación de precios de transferencia se han centrado en la adopción por parte de los Estados de normas que regulan los precios de transferencia y en los esfuerzos realizados por la OCDE¹⁸ para dotar a las legislaciones nacionales de unas líneas de actuación comunes sobre precios que respeten el principio de libre competencia¹⁹.

Las normas internas en materia de precios de transferencia tratan de luchar contra la transferencia artificial de beneficios fuera de su jurisdicción llevada a cabo por las empresas multinacionales, a la vez que dotan de seguridad jurídica sobre la tributación aplicable en un país determinado. Asimismo, intentan reducir las posibilidades de doble imposición económica y proporcionar unas reglas de juego equitativas entre países y entre las empresas multinacionales²⁰.

El principio de libre competencia en la fijación de precios, expresado en términos generales, significa que la relación entre las empresas vinculadas no debe afectar al establecimiento de los precios en sus transacciones, de manera que los precios fijados sean los que acordarían partes independientes. La mayoría de las legislaciones de los Estados permite la libertad en la fijación de precios por las empresas, pero, a la vez, autorizan a la Administración tributaria correspondiente a revisar la valoración llevada a cabo para verificar el cumplimiento del principio de libre competencia y, en caso de que el cumplimiento no se produzca, pueden ajustar esos precios.

El ajuste de esos precios puede realizarse con distintos métodos. La OCDE recomienda los siguientes: el método del precio libre comparable (*CUP method: comparable uncontrolled price method*), el método del precio de reventa (*RPM: resale price method*), el método del coste incrementado (*CPL method: cost plus method*), el método del margen neto de la operación (*TNMM: transactional net margin method*) y el método de reparto del beneficio (*PSM: profit split method*).

Los ajustes que las Administraciones tributarias deben realizar para aplicar el principio de libre competencia a las operaciones realizadas entre empresas relacionadas es un asunto de gran complejidad y supone una gran carga tanto para las propias Administraciones como para las empresas. Esta complejidad resulta especialmente importante para los países que disponen de recursos administrativos limitados y, en especial, para las economías en desarrollo y en transición.

Los Estados deben adaptar constantemente las medidas legislativas aplicables y ampliar de manera progresiva los recursos administrativos dedicados a corregir los precios de transferencia para evitar que, mediante la utilización de los mismos, las empresas reduzcan artificialmente su base imponible sujeta a tributación. La eliminación de los precios de transferencia constituye un aliciente importante para que los Estados miembros lleguen a un acuerdo en la aplicación de este nuevo régimen. En la determinación de la base imponible consolidada común las operaciones intragrupo desaparecen, por lo que con este régimen se elimina de manera rápida y sencilla la problemática citada, aunque también se crean nuevos problemas en este ámbito, ya que se recurre de nuevo al sistema de precios de transferencia para las operaciones realizadas con terceros países.

3. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

En este apartado, se estudian de forma cronológica y resumida los principales avances realizados por la Comisión hasta la actual propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consoli-

¹⁸ OECD, "OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2010", *OECD Publishing*, 2010.

¹⁹ El conocido como *Arm's length principle* (ALP).

²⁰ OCDE, Centro de política y administraciones fiscales, "Legislación en materia de precios de transferencia – propuesta de enfoque", junio 2011.

dada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS)²¹. Se tienen en cuenta, no solamente los trabajos realizados por la Comisión y, en particular, por su grupo de trabajo (*Common Consolidated Corporate Tax Base Working Group* o CCCTB WG), sino también las conclusiones alcanzadas a medida que se iba construyendo la armonización del citado impuesto por organismos tales como el Parlamento Europeo o el Comité Económico y Social, entre otros, ya fuera a petición de la propia Comisión o de *motu proprio*.

El inicio del camino hacia una armonización del impuesto sobre sociedades puede situarse en el conocido como informe Neumark, que se publicó el 8 de julio de 1962²². El citado informe es partidario de la armonización de los impuestos sobre sociedades de los Estados miembros mediante la adopción de un tipo impositivo único.

Mediante el informe Ruding de 1992, dictado por un comité de expertos independientes, se deja de lado la alternativa del sistema de doble imposición de dividendos. Se parte, en primer lugar, del hecho de que en toda iniciativa europea en materia fiscal debe primar el establecimiento de una competencia leal entre las empresas. En dicho momento, ya se constata la necesidad de establecer normas comunes para determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades a nivel europeo, puesto que la existencia de diferencias fiscales entre los Estados miembros afecta al funcionamiento del mercado interior²³.

Asimismo, este informe plasma la intención de ampliar la propuesta para que fije también niveles mínimos –se recomendó un tipo mínimo del 30 por ciento– y máximos –45 por ciento– para los tipos impositivos.

El siguiente avance importante en la construcción de un impuesto sobre sociedades europeo armonizado está constituido por el informe Bolkestein²⁴, que se concreta en la Comunicación de la Comisión “Estrategia destinada a dotar a las empresas de una base imponible consolidada del impuesto sobre sociedades para sus actividades a escala comunitaria hacia un mercado interior sin obstáculos fiscales”²⁵. Es a partir de este momento cuando puede considerarse que se ha adoptado oficialmente la política de adopción de la BICCIS, confirmada por la Comunicación de la Comisión “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes”.

El informe Bolkestein incluye el soporte técnico necesario de la estrategia de la Comisión en materia de imposición sobre beneficios de las empresas: la creación de una base imponible consolidada común para los grupos de sociedades europeas.

En este informe se pone de manifiesto la existencia de divergencias normativas entre los países y de diferencias entre los tipos efectivos de gravamen sobre las rentas de las inversiones, tanto locales como transfronterizas²⁶. Asimismo, se presta especial atención a las perturbaciones que las normativas del impuesto sobre sociedades generan en las inversiones internacionales, en asuntos como la tributación de los dividendos de fuente extranjera, la fiscalidad de las operaciones de reestructuración transfronterizas, la compensación de pérdidas y la aplicación de precios de transferencia.

Las citadas divergencias, a juicio del informe Bolkestein, pueden perjudicar el buen funcionamiento del mercado interior. Con ello solo se consigue que la competitividad de las entidades residentes en países con elevado tipo efectivo disminuya. Asimismo, la libertad de establecimiento se ve mermada cuando la elección de la sede de las sociedades filiales o de los establecimientos permanentes se lleva a cabo por razones meramente fiscales.

Para el informe Bolkestein, el tipo nominal de gravamen es el causante decisivo de las diferencias entre los tipos efectivos de gravamen. La adopción de un tipo nominal de gravamen común eliminaría las divergencias fiscales sin ser necesaria una armonización de la base imponible. Incluso la armoni-

²¹ COM (2011) 121 final.

²² “Rapport du Comité Fiscal et Financier”, CEE Commission, 1962.

²³ CORDÓN EZQUERRO, T., “La imposición, la eficiencia y la equidad: una reflexión desde la perspectiva de la Unión Europea”, ICE, *Nuevas Tendencias en Política Fiscal*, marzo-abril 2007, n.º 835, pág. 174.

²⁴ SEC (2001) 1681.

²⁵ COM (2001) 582.

²⁶ SANZ GADEA, E., “El Impuesto sobre Sociedades. ¿Un impuesto en crisis?”, *Crónica Tributaria*, n.º. 141/2011, págs. 179-209.

zación de la base imponible, o la adopción de una base imponible común, tendería a aumentar la dispersión en los tipos de gravamen efectivos suponiendo que los nominales permanecieran constantes.

Ante esta situación, el citado informe plantea lo que podemos denominar soluciones de carácter global o sistemas globales²⁷, proponiendo, a tal efecto, cuatro:

- *Home State Taxation*.
- *Common Consolidated Tax Base*.
- *European Union Company Income Tax*.
- *Single Compulsory Harmonised Tax Base*.

En el sistema *Home State Taxation* se grava la base imponible del grupo de sociedades según la ley del impuesto sobre beneficios del Estado en el que reside la sociedad dominante y se distribuye entre las sociedades del grupo de acuerdo con una fórmula predeterminada.

El *Common Consolidated Tax Base* es un sistema en el que tanto la base imponible del grupo de sociedades como la fórmula de reparto entre los miembros del grupo se determinan en base a unas normas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros. Se deja a elección de los mismos la fijación del tipo impositivo y las deducciones en cuota. Es igual que el anterior en el sentido de que el sujeto pasivo es el grupo de sociedades y también la base imponible es la del grupo, existiendo una fórmula de reparto prefijada y aplicando el tipo impositivo que decida cada Estado. Sin embargo, en este sistema, las normas aplicables al cálculo de la base imponible derivan del acuerdo de los Estados miembros, mientras que en el anterior, provienen de la voluntad individual de cada Estado.

En el sistema *European Union Company Income Tax* todos los elementos del impuesto sobre sociedades vendrían determinados por el acuerdo alcanzado entre los Estados. La recaudación se repartiría entre los Estados.

Por último, siguiendo el sistema *Single Compulsory Harmonised Tax Base*, la base imponible del grupo de sociedades se calcularía aplicando normas comunitarias y se distribuirían según una fórmula predeterminada. Estas normas comunitarias serían traspuestas a cada ordenamiento fiscal nacional.

Los cuatro sistemas propuestos o debatidos son reducidos a dos en el informe: el del mutuo reconocimiento –*Home State Taxation*– y la vía armonizadora, que son los tres restantes. Así, el informe Bolkestein se decanta por la vía armonizadora en lugar del mutuo reconocimiento.

La Comunicación de la Comisión “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto sobre sociedades: logros, iniciativas y retos pendientes”²⁸ resume los esfuerzos de la Comisión Europea para eliminar los obstáculos fiscales de las empresas de la UE que realizan actividades transfronterizas. No se trataría de una propuesta de armonización fiscal, sino que simplemente se referiría a la supresión de un obstáculo existente para el mercado interior.

Se concluye que la estrategia de doble vía sobre la tributación de sociedades, esto es, mediante la adopción de medidas específicas que se adoptarían a corto y medio plazo y mediante una solución general que supondría la adopción de una base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades, sigue siendo la mejor estrategia a adoptar. Dentro de la misma, la adopción de soluciones generales sigue un ritmo lento debido a las reticencias de los Estados miembros que considera comprensibles.

A este respecto, el establecimiento de sistemas de “cooperación reforzada” sería de utilidad para la aplicación de las medidas. En asuntos de naturaleza tributaria, el Consejo debe decidir de manera unánime por lo que, para evitar que la oposición de un solo Estado miembro bloquee la adopción de nuevas políticas, el Tratado de Ámsterdam y el de Niza han introducido y ampliado el recurso de la cooperación reforzada. La Comisión puede proponer que un grupo de al menos ocho miembros cooperen en un determinado tema, previa autorización del Consejo con mayoría cualificada. De hecho, recientemente, mediante Decisión 2013/52/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea ha autorizado el inicio de una cooperación reforzada para poner en marcha un impuesto sobre las transacciones financieras. Ya se habían pues-

²⁷ SANZ GADEA, E., “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 27/2003, págs. 11-12.

²⁸ COM (2003), 726 final.

to de manifiesto las oposiciones de determinados países (Reino Unido y Suecia, principalmente) al establecimiento de un *Financial Transaction Tax* (FTT, en sus siglas en inglés) en el conjunto de la UE en el corto plazo. En septiembre de 2012, un año después de la presentación de la propuesta inicial, once Estados favorables a su introducción (España, Francia, Alemania, Italia, Portugal, Grecia, Eslovenia, Austria, Bélgica, Estonia y Eslovaquia) solicitaron a Bruselas permiso para una cooperación reforzada en la implantación de un FTT común, pero cuya aplicación se restringiría a sus respectivos territorios nacionales.

A pesar de que el uso de este sistema de cooperación reforzada para la aplicación de la BICCIS resultaría más complicado que en el caso expuesto, puede afirmarse que este sistema funciona en el ámbito de la fiscalidad.

El impulso más importante realizado por las instituciones europeas en la consecución de una verdadera armonización del impuesto sobre sociedades en la UE se produce en septiembre de 2004, cuando se acuerda por un ECOFIN no oficial la constitución de un grupo de trabajo en la Comisión sobre la BICCIS (*Common Consolidated Corporate Tax Base Working Group* o CCCTB WG). El grupo de trabajo se reuniría trimestralmente, siendo la primera reunión el 23 de noviembre de 2004.

Su programa de trabajo vendría determinado por el estudio de cuatro tipos de cuestiones de la BICCIS:

- aspectos generales;
- elementos técnicos estructurales de la base imponible;
- aspectos jurídicos estructurales; y,
- consolidación y reparto de la base imponible.

Para el estudio de los elementos técnicos estructurales de la base imponible se crean cuatro subgrupos de trabajo, posteriormente ampliados a seis:

- subgrupo 1: activos y amortización;
- subgrupo 2: pasivos, provisiones y reservas;
- subgrupo 3: renta imponible;
- subgrupo 4: aspectos internacionales;
- subgrupo 5: delimitación del grupo fiscal;
- subgrupo 6: mecanismo de reparto.

Se toman una serie de decisiones con el objetivo de que el proyecto avance y no se retrase el trabajo de estos expertos. También se trata de evitar trabas a nivel político que en un futuro impedirían a los Estados miembros votar a favor de la implantación de la futura norma.

Estas decisiones son, en primer lugar, la inexistencia de vinculación formal entre las NIC/NIIF y el cálculo de la base imponible consolidada común del impuesto. A pesar de que una hipotética vinculación simplificaría el trabajo de configurar la BICCIS, este no podía sufrir retrasos como consecuencia de una adopción tardía de las citadas normas por parte de los Estados miembros. Por tanto, estas solamente servirían como instrumento de ayuda.

En segundo lugar, la aplicación de la BICCIS se configura con carácter facultativo. A juicio de la Comisión y del Parlamento Europeo, no existe motivo alguno para obligar a empresas que operan exclusivamente en un ámbito nacional a adoptar este tipo de normativa. De esta manera, se complica el panorama al sumar una nueva normativa a las ya existentes en la Unión Europea, pero el objetivo final para las instituciones europeas resulta prioritario: conseguir mayor apoyo político en esta cuestión.

Asimismo, el propio sistema de trabajo elegido permite que se avance en la configuración de una nueva normativa sin que los Estados miembros deban comprometerse de forma prematura o definitiva con la adopción de la misma²⁹.

²⁹ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo "Aplicación del Programa comunitario de Lisboa: Avances realizados y por realizar para el establecimiento de una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS), COM (2006) 157 final.

En el documento de trabajo preparado para la sesión que se celebraría en marzo de 2007 del CCCTB WG³⁰, se refleja la posibilidad de sustitución del mecanismo de consolidación por el de compensación de beneficios y pérdidas.

Son numerosos los documentos publicados por el grupo de trabajo hasta alcanzar la propuesta de Directiva. Así, cabe destacar el documento de trabajo presentado en septiembre de 2007³¹, en el que se estudian los posibles elementos técnicos de la BICCIS, y el preparado para la reunión que se celebraría en diciembre de 2007³², que analiza el mecanismo de reparto de la base imponible.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (BICCIS)

4.1. Resumen comparativo de la BICCIS

En el resumen de la propuesta, se hará hincapié en los aspectos que resulten diferentes de la normativa reguladora de nuestro Impuesto sobre Sociedades³³.

La propuesta está constituida por una Exposición de Motivos, dieciocho capítulos y cuatro Anexos.

Comenzando por la *Exposición de Motivos*, se hace referencia, en primer lugar, al contexto de la propuesta. El objetivo principal del establecimiento de una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades a nivel europeo está constituido por la eliminación de obstáculos al crecimiento del mercado único: la doble tributación y los elevados costes administrativos que pueden darse por la existencia de distintos regímenes fiscales en los países de la UE pueden desincentivar la inversión en la misma, lo que resulta contrario a las prioridades de “Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”³⁴.

Otros objetivos perseguidos con este proyecto comprenderían la protección del medio ambiente y el fomento de la investigación y el desarrollo.

Igualmente, se intenta dejar de lado la fijación de precios de transferencia de acuerdo con el principio de libre competencia que ocurre en las operaciones intragrupo, mientras que se busca facilitar la compensación transfronteriza de las pérdidas.

Se deja claro desde el comienzo que la armonización del impuesto no incluye la de los tipos impositivos, puesto que se trata de favorecer una competencia leal entre los Estados. Además de este, otro de los aspectos más importantes de la BICCIS es su aplicación optativa por las sociedades³⁵. También se establece la desvinculación formal entre las normas para el cálculo de la base imponible y las normas contables.

De entre los aspectos jurídicos de la propuesta, interesa destacar el cumplimiento del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Se deja constancia de que la eliminación de los obstáculos al mercado interior no puede llevarse a cabo mediante actuaciones de cada Estado miembro realizadas de forma individual: no se conseguiría una compensación

³⁰ CCCTB/WP/052 de 27 de febrero de 2007 “An overview of the main issues that emerged during the discussion on the mechanism for sharing the CCCTB”, disponible en el siguiente enlace: http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/company_tax/common_tax_base/ccctbwp052_sharing_mechanism_en.pdf.

³¹ CCCTB/WP/057 de 26 de julio de 2007 “CCCTB: possible elements of a technical outline”, visible en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/company_tax/common_tax_base/ccctbwp057_en.pdf.

³² CCCTB/WP/060 de 13 de noviembre de 2007 “CCCTB: possible elements of the sharing mechanism”: http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/company_tax/common_tax_base/ccctbwp060_en.pdf.

³³ Básicamente, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS), y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, además de la normativa contable que también resulta aplicable, fundamentalmente, el Código de Comercio, el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas.

³⁴ COM (2010) 2020.

³⁵ Según la Exposición de Motivos de la propuesta de Directiva, “*dado que no todas las empresas operan a escala transfronteriza, no se obligará a aquellas que no tengan previsto expandir su actividad más allá de su territorio nacional a soportar el coste que supondrá el paso al nuevo régimen tributario vinculado a la BICCIS*”.

transfronteriza de pérdidas ni la exención de las operaciones intragrupo. Tampoco se eliminarían los elevados costes administrativos puesto que no podría implantarse el sistema de “ventanilla única”³⁶.

Por su parte, el establecimiento de un régimen facultativo y la ausencia de armonización de tipos impositivos dan cumplimiento al principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo.

Por último, se aclara que la propuesta no afecta al presupuesto de la Unión Europea.

El Capítulo I está dedicado al *Ámbito de Aplicación*. La Directiva –todavía propuesta– se aplicaría a las sociedades que adopten alguna forma similar a las previstas y esté sujeta a alguno de los impuestos establecidos en los Anexos.

El análisis de los *Conceptos Fundamentales* tiene cabida en el siguiente capítulo. Se definen varios conceptos de sujeto pasivo, autoridad, inmovilizado, establecimiento permanente, etc. (artículo 4 de la Directiva). Estos conceptos se tratarán a medida que resulten relevantes en el análisis del resto del articulado, pero interesa resaltar ya que, en el concepto de establecimiento permanente (artículo 5), se incluyen las obras cuya duración exceda de los doce meses, criterio distinto al español³⁷.

El Capítulo III está dedicado a la *Opción por el Régimen previsto en la presente Directiva*. Pueden optar por la aplicación del régimen las sociedades, residentes o no en un Estado miembro, a las que les resulte de aplicación la Directiva. Las sociedades que opten por este régimen tributarán por su renta mundial cuando resida en un Estado miembro y por la renta obtenida a través de un establecimiento permanente de un Estado miembro cuando no resida en un Estado miembro (artículo 6).

El *Cálculo de la Base Imponible* propiamente dicho tiene lugar en el Capítulo IV. La base imponible se calcula restando de los ingresos los ingresos exentos, los gastos deducibles y otros elementos deducibles.

Son ingresos exentos (artículo 11) las subvenciones directamente vinculadas con la adquisición del inmovilizado³⁸, el producto de la transmisión de los activos agrupados³⁹, los beneficios distribuidos⁴⁰, el producto de la transmisión de acciones⁴¹ y la renta de un establecimiento permanente en un tercer país⁴².

En relación con estos tres últimos tipos de ingresos, se prevén unas cláusulas de salvaguarda en el capítulo dedicado a las operaciones entre el grupo y otras entidades (Capítulo XII). Por su parte, son gastos deducibles los relacionados con la actividad, excluyendo el IVA e incluyendo los gastos de I+D, determinadas donaciones y, por supuesto, las amortizaciones, que se tratarán al ver el tema del inmovilizado.

³⁶ *One-stop shop*.

³⁷ El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, al que remite la normativa del Impuesto sobre Sociedades, define como establecimiento permanente, entre otros lugares, las “*obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses*”.

³⁸ El TRLIS, en su artículo 15, apartado 3, señala que no se consideran adquisiciones a título lucrativo las subvenciones. Por otra parte, el artículo 33 de la Directiva prevé que esta subvención no forme parte de la base de amortización del inmovilizado cuya adquisición estuviese subvencionada.

³⁹ En la normativa española, el producto de la transmisión de los activos forma parte de la base imponible. En este nuevo régimen, no es así para el caso de los activos agrupados. Por ello, se prevé en el propio artículo 39 de la Directiva que se ajuste la base de amortización con, entre otros conceptos, el producto de la transmisión de los activos.

⁴⁰ Los beneficios distribuidos no están exentos en la normativa española, estableciéndose una deducción para evitar la doble imposición (artículos 30 y siguientes) y reglas especiales de valoración para los mismos en determinados casos (artículo 15).

⁴¹ Este ingreso, al igual que el de los beneficios distribuidos, no está exento en la normativa nacional, aunque se prevé una deducción para evitar la doble imposición, en el caso de que se produzca, y cuando se cumplan tres requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación sea superior al 5 por ciento.
- b) Que el porcentaje se hubiera poseído ininterrumpidamente durante el año inmediato anterior.
- c) Que se trate de valores de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general en el IS.

Este régimen se completa con las deducciones para evitar la doble imposición de los artículos 31 y 32.

⁴² En la norma que regula el Impuesto sobre Sociedades español se requiere, para la exención de las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente situado fuera del territorio español, el cumplimiento de dos requisitos:

- a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero.
- b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y que no se halle situado en un paraíso fiscal.

Entre la lista de los gastos no deducibles (artículo 14), interesa destacar que no resulta deducible el 50 por 100 de los gastos de representación⁴³, ni tampoco las sanciones y multas⁴⁴, los sobornos⁴⁵, los costes derivados de la obtención de rentas exentas o determinados impuestos incluidos en un Anexo siempre que representen más del 20 por 100 del total del impuesto sobre sociedades en el Estado en que se recauden.

El siguiente capítulo está dedicado a la regulación de la *Periodificación y Cuantificación*. Se reconoce el principio de devengo (artículo 17).

En cuanto a los criterios de valoración (artículo 22), se opta en la propuesta por la contraprestación monetaria o el valor de mercado, con carácter general.

Por otro lado, se establecen normas especiales de valoración para los casos de activos financieros mantenidos con fines de negociación (artículo 23), los contratos a largo plazo (artículo 24), las provisiones (artículo 25), las pensiones (artículo 26), las deducciones por créditos de dudoso cobro (artículo 27), los instrumentos de cobertura (artículo 28), las existencias y productos en curso (artículo 29), las empresas de seguro (artículo 30) y las transferencias de inmovilizado a un tercer país (artículo 31).

De las anteriores normas, resulta de interés hacer referencia, en primer lugar, a las provisiones. Con carácter general se establece que son deducibles las provisiones derivadas de una obligación legal cuando esta pueda ser objeto de una estimación fiable⁴⁶. Para evaluar la provisión deben tenerse en cuenta todos los riesgos e incertidumbres, los futuros acontecimientos cuando es probable que sucedan y las prestaciones directamente vinculadas con el suceso que da lugar a la provisión. Si la duración de la provisión es superior a doce meses, debe aplicarse un tipo de descuento.

En segundo lugar, resulta procedente analizar las deducciones por créditos de dudoso cobro tal como están configuradas en la propuesta de Directiva. Este tipo de deducciones requiere el cumplimiento de una serie de requisitos:

- a) Que el deudor no sea miembro del grupo.
- b) Que no se haya realizado una amortización excepcional.
- c) Que el crédito de dudoso cobro se integrara en su día en la base imponible.

Para que el crédito sea de dudoso cobro deben haberse realizado todas las acciones posibles para obtener el pago –se dan unas pautas al respecto– o debe basarse en una estimación fiable⁴⁷.

Asimismo, en cuanto a la transferencia de inmovilizado a un tercer país regulada en el artículo 31 de la Directiva, esta se califica como transmisión a efectos de cálculo de la base imponible⁴⁸. Se prevé una excepción para el caso de que el tercer país sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y exista acuerdo de intercambio de información.

La *Amortización del Inmovilizado* es objeto de regulación en un capítulo aparte, aunque ya puede adelantarse que el principal objetivo perseguido es la simplicidad.

Se diferencia, en primer lugar, entre inmovilizado amortizable de forma individual y aquellos que se amortizan conjuntamente en un grupo de activos. Se amortizan de forma individual los edificios –en

⁴³ Con carácter general, estos gastos son totalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades español.

⁴⁴ No se hace mención de los recargos de apremio y por presentación fuera de plazo de la normativa española, que tampoco se consideran deducibles (artículo 14.1.c) del TRLIS).

⁴⁵ No existe referencia alguna a los sobornos en la normativa española reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

⁴⁶ En el artículo 13 del TRLIS se contiene referencia expresa a los gastos derivados de obligaciones implícitas o tácitas, que no resultan fiscalmente deducibles. También se prevé la deducción de los gastos derivados de reestructuraciones cuando se refieren a obligaciones legales y no tácitas.

⁴⁷ La normativa española en este punto (artículo 12.2 del TRLIS) difiere de la propuesta a nivel europeo en que no se permite la deducción de pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores –con una excepción para las empresas de reducida dimensión–, pero a la vez coincide en inadmitir la deducción de pérdidas en caso de existencia de vinculación –aunque la propuesta de Directiva reduce la vinculación a la pertenencia al mismo grupo. Por otra parte, la normativa española facilita la deducción de estas pérdidas por deterioro de los créditos al exigir simplemente que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

⁴⁸ De manera parecida, el artículo 17 del TRLIS prevé que cuando los elementos patrimoniales de una entidad residente en territorio español se transfieren al extranjero se integre en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento y su valor contable. Igualmente, si la entidad traslada su residencia fuera del territorio español, deberá realizarse la integración correspondiente salvo que los elementos patrimoniales queden afectos a un EP situado en territorio español.

40 años–, el inmovilizado material a largo plazo distinto de los edificios –en 15 años– y el inmovilizado intangible –durante el periodo en el que gocen de protección legal o en 15 años–. También se consideran amortizables individualmente el inmovilizado anterior de segunda mano. Los grupos de activos, por su parte, se amortizan mediante un sistema regresivo. No resultan amortizables los bienes que no son objeto de desgaste ni obsolescencia –los terrenos, por ejemplo– ni los activos financieros. Se prevé asimismo una cláusula de amortización excepcional (artículo 41).

Interesa destacar que la amortización se configura como un derecho al que el sujeto pasivo no puede renunciar (artículo 34). Es el propietario económico a quien se le atribuye este derecho –salvo que no pueda identificarse, en cuyo caso será el propietario legal– que, en caso de arrendamiento financiero, se concreta en el derecho a deducir los pagos en concepto de intereses –y la correspondiente imputación de los mismos en la base imponible del propietario legal.

Por último, se establece una deducción en caso de reinversión (artículo 38) para el caso de que se transmita un activo amortizable de forma individual y se reinvierta el producto obtenido en el plazo de los dos ejercicios posteriores a la transmisión o en el previo, siempre que el activo que se transmite se haya mantenido en propiedad un mínimo de tres años. El importe que exceda del valor fiscal del bien transmitido se deducirá de la base imponible y también de la base de amortización del activo de sustitución⁴⁹.

El Capítulo VII de la Directiva y el único artículo 43 tratan sobre las *Pérdidas*. Disponen que las pérdidas podrán compensarse en los ejercicios fiscales siguientes⁵⁰, sin que pueda dar lugar a una base negativa y utilizándose en primer lugar las pérdidas más antiguas.

Las *disposiciones relativas a la entrada en el régimen previsto en la presente directiva y al abandono del mismo* ocupan el siguiente capítulo.

El Capítulo IX está dedicado a la *Consolidación*. Antes de analizar el concepto de filial consolidable y el de formación del grupo, es preciso acudir a las definiciones de sujeto pasivo y sujeto pasivo residente del artículo 4 de la Directiva: sujeto pasivo es una sociedad que ha optado por aplicar el régimen previsto en la Directiva y sujeto pasivo residente es aquél cuya residencia está establecida a efectos fiscales en un Estado miembro.

Las filiales consolidables son definidas utilizando el doble criterio de consolidación (artículo 54): control –más del 50 por 100 del voto– y económico –más del 75 por 100 de los derechos sobre beneficios–. Alcanzado los umbrales, se entenderá que se posee el 100 por 100 de la filial.

El grupo estará formado (artículo 55) por un sujeto pasivo residente y:

- a) sus establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros, incluso los que pertenezcan a filiales consolidables residentes en un tercer país;
- b) todas las filiales consolidables residentes en uno o varios Estados miembros;
- c) otros sujetos pasivos residentes que sean filiales consolidables de la misma sociedad, residente en un tercer país y que adopte alguna de las formas previstas⁵¹.

Un sujeto pasivo no residente formará un grupo con todos sus establecimientos permanentes situados en los Estados miembros y todas sus filiales consolidables residentes en un Estado miembro, incluidos los establecimientos permanentes de estas últimas situados en los Estados miembros.

Una sociedad insolvente o en liquidación no puede formar parte del grupo y debe abandonarlo al darse esta situación (artículo 56).

La base imponible consolidada estará formada por las bases imponibles de los miembros del grupo y no se tendrán en cuenta las pérdidas y ganancias por operaciones intragrupo, que no serán objeto de retención en la fuente (artículos 57, 59 y 60).

⁴⁹ Se está configurando en realidad un diferimiento en la imposición, mientras que el artículo 42 del TRLIS establece una verdadera deducción en la cuota íntegra para transmisiones onerosas de elementos patrimoniales cuando se produzca la reinversión, en este caso, en un plazo aun mayor: tres años.

⁵⁰ Sin límite temporal. Actualmente, el límite está establecido en 18 años (artículo 25 del TRLIS).

⁵¹ En nuestro caso, sociedad anónima, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y entidades de Derecho público que operen en régimen de Derecho privado.

El siguiente capítulo está dedicado a regular la *Entrada en el grupo y abandono del grupo*.

El estudio de la *Reorganización de empresas* es objeto de capítulo aparte (artículos 70 a 71). Como regla general, las operaciones de reorganización de las empresas no dan lugar a ganancias ni pérdidas computables en la base imponible consolidada. Se establece, no obstante, una cláusula de salvaguarda, para el caso de que las operaciones se hayan realizado con la finalidad de alterar de manera importante el factor activos.

Las *Operaciones entre el grupo y otras entidades* también se regulan en la Directiva. Debe hacerse mención a la especie de deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 76 por rentas no exentas gravadas en el extranjero, en la que se establece el límite del tipo del impuesto de sociedades del Estado miembro de residencia del sujeto pasivo o en el que esté situado el establecimiento permanente. Esta deducción se repartirá entre los miembros del grupo según la fórmula de reparto establecida para la distribución de la base imponible consolidada. De igual manera, las retenciones soportadas por los intereses y cánones se distribuirán entre los Estados miembros de acuerdo con la fórmula de reparto (artículo 77).

En el Capítulo XIII se establece la aplicación del ALP para las *Operaciones entre empresas asociadas*. De este modo, las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de operaciones entre empresas asociadas no valoradas en condiciones de independencia deben tributar (artículo 79).

Las *Normas Antifraude* son objeto de regulación en el siguiente capítulo. Como normal general anti-fraude se dispone que las operaciones artificiales realizadas con la única finalidad de eludir el pago de impuestos no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la base imponible (artículo 80).

En relación con el pago de intereses a empresas asociadas residentes en un tercer país, se establece su no deducibilidad si la tributación en el tercer país es sustancialmente inferior a la del régimen general, salvo que se den algunas condiciones (artículo 81).

Deben incluirse las rentas no distribuidas de empresas asociadas residentes en un tercer país cuando la participación sea superior al 50 por 100 y su tributación sea sustancialmente inferior a la del régimen general, salvo que exista acuerdo de intercambio de información con el país de residencia (artículo 82). Estas rentas se calcularán en función del porcentaje de participación y, en el caso de que se trate de pérdidas, no se incluirán en la base imponible, sino que se trasladarán y se tendrán en cuenta cuando se incluyan rentas en los ejercicios siguientes.

El Capítulo XVI (artículos 86 a 103) tiene como objeto el que será el aspecto más controvertido de la BICCS, tanto en lo que se refiere al acuerdo al que han de llegar los Estados miembros sobre su definición y cuantificación, como a la futura aplicación por los sujetos pasivos: la *Distribución de la base imponible consolidada*.

La distribución de la base imponible consolidada entre los miembros de un grupo se realizará en base a unos factores, respecto de los cuales ya se prevén algunos mecanismos para evitar una manipulación de los mismos con fines elusivos por parte de los grupos de empresas.

El importe de la base imponible atribuible a cada miembro del grupo tendrá en cuenta en la misma proporción los factores mano de obra, activos y ventas del miembro del grupo en relación con el total del grupo. Dentro del factor mano de obra, pesarán igual los salarios y el número de asalariados.

Es importante destacar la excepción prevista en la Directiva, según la cual, se autorizará un procedimiento especial en caso de que se considere, por el sujeto pasivo principal o por una autoridad competente, que el resultado de la distribución no es acorde con la actividad del miembro del grupo en cuestión. Es la denominada cláusula de salvaguardia. La aplicación de un método alternativo requiere el consentimiento de todas las autoridades implicadas.

Y, por último, la deuda tributaria se calcula aplicando el tipo impositivo nacional a la cuota parte ajustada de cada miembro del grupo.

Resta por hacer mención a los capítulos dedicados a la *Administración y procedimientos* y a las disposiciones finales. Comenzando por el primero, interesa destacar antes que nada que se ha establecido un sistema de ventanilla única, distinguiéndose entre autoridad tributaria principal, que será la autoridad competente del Estado miembro donde el sujeto pasivo principal tenga su residencia o esté situado, si se trata de un establecimiento permanente de un sujeto pasivo no residente, y autoridad

competente, que será la autoridad designada por cada Estado miembro para administrar todas las cuestiones relacionadas con la implementación de la Directiva.

El sujeto pasivo individual deberá presentar la declaración a la autoridad competente en el plazo previsto en la legislación del Estado miembro en que reside⁵² y el sujeto pasivo principal deberá presentar la declaración fiscal consolidada del grupo a la autoridad tributaria principal en el plazo de los nueve meses siguientes al cierre. Esta última declaración contendrá el cálculo de la deuda tributaria de todos los miembros del grupo y será una liquidación de la cuota tributaria de cada miembro. Tendrá la consideración de instrumento de ejecución según la normativa doméstica aplicable⁵³. Cuando no tenga tal consideración, la autoridad competente podrá emitir dicho instrumento contra el que puede interponerse recurso únicamente por motivos formales, pero no contra la liquidación subyacente (artículo 109).

Las auditorías del sujeto pasivo individual y la práctica de liquidaciones se rigen por la legislación de su Estado. La autoridad tributaria principal dispone de un plazo de tres años para dictar una liquidación regularizada, debiendo consultar a las autoridades competentes, que disponen del plazo de un mes para expresar sus puntos de vista. Este plazo será de seis años si se justifica por una declaración incorrecta deliberada o gravemente negligente del sujeto pasivo, o de 12 años si la declaración incorrecta es objeto de un procedimiento penal (artículo 114).

Las auditorías serán realizadas por la autoridad tributaria principal, que es la competente para iniciar y coordinar auditorías de los miembros de un grupo, aunque también pueden iniciarse a instancia de una autoridad competente. Su contenido y alcance se determinará conjuntamente entre las autoridades afectadas, mientras que los resultados serán recopilados por la autoridad tributaria principal.

Para finalizar el resumen de las disposiciones de la Directiva, cabe hacer mención a que en el último capítulo se recogen las *Disposiciones Finales*, en las que se regulan los poderes atribuidos a la Comisión para dictar actos delegados, el reexamen de la Directiva a los cinco años desde su entrada en vigor y la transposición de la Directiva por los Estados miembros.

En los tres Anexos se recogen las formas societarias y los impuestos que determinan la aplicación del régimen previsto en la Directiva, y la lista de impuestos no deducibles de conformidad con el artículo 14.

4.2. Análisis crítico de la BICCIS

Procede ahora analizar algunos aspectos controvertidos de la misma con el objeto de verificar si se cumplen los objetivos para los cuales fue diseñada.

El objetivo principal de esta regulación comunitaria se encuentra en la consecución de un mercado interior más eficaz, pero existen otros objetivos más específicos, todos ellos enfocados a la consecución del anterior, cuyo cumplimiento también es preciso analizar, como son la eliminación de situaciones de excesos de imposición y de doble imposición, la reducción de cargas administrativas excesivas, la posibilidad de compensar y consolidar globalmente los beneficios y las pérdidas, y la disminución de las prácticas de planificación fiscal fraudulentas, como la eliminación de los problemas de fijación de precios de transferencia, entre otros.

4.2.1. Carácter optativo del régimen

En mi opinión, el aspecto más negativamente criticable del régimen de la BICCIS es su carácter optativo.

Mientras que la Comisión considera que un régimen de BICCIS obligatorio sería contrario al principio de subsidiariedad, además de que obligaría a las sociedades que no deseen desarrollar actividades

⁵² El artículo 136.1, 2.º párrafo, del TRLIS señala lo siguiente al respecto del plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades: “La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo”.

⁵³ MONTERO DOMÍNGUEZ, A., “La propuesta de BICCIS. Problemas en la armonización de los aspectos gestores”, *Documentos de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 206: “En nuestro derecho la liquidación no es un instrumento para la ejecución. En nuestra norma es el instrumento hábil para la cuantificación de la obligación tributaria material principal, paso previo a la apertura, de producirse el incumplimiento de esa obligación, de la vía ejecutiva, pero la liquidación, en sí misma, no es instrumento para la ejecución”.

fuera de su ámbito nacional a cambiar de régimen, lo que generaría mayores costes administrativos para las mismas, en mi opinión, la configuración del régimen como optativo impide una armonización real del impuesto sobre sociedades, pues a las veintisiete regulaciones nacionales del ámbito europeo habrá de sumarse, no una, sino dos regulaciones diferentes más: el régimen de la BICIS para las sociedades individuales y el régimen BICIS aplicable a los grupos de sociedades, que difiere del primero.

Por tanto, se amplían las posibilidades de competencia fiscal perniciosa, ya que los Estados tendrán la facultad de atraer bases imponibles mediante el establecimiento de un tipo impositivo reducido, a la vez que siguen disponiendo de sus antiguas regulaciones nacionales no armonizadas⁵⁴. Y además, se añade la competencia fiscal derivada de la facultad de las empresas de elegir su autoridad tributaria principal: no hay que olvidar que existen importantes diferencias entre los procedimientos aplicados por un Estado miembro u otro, así como en la laxitud o el rigor en la aplicación de la norma tributaria por las distintas Administraciones.

No obstante, la propia propuesta prevé una revisión por la Comisión de la norma en el plazo de cinco años después de su entrada en vigor, momento que consideramos oportuno para plantear una aplicación obligatoria de este régimen. De igual forma opina el Comité Económico y Social⁵⁵, que entiende que a medio plazo debería transformarse en un régimen de aplicación obligatoria para empresas multinacionales a partir de un determinado umbral.

4.2.2. Sistema de amortizaciones

El principio que preside el sistema europeo de amortizaciones es el de la simplificación. La primera y más importante diferencia con la normativa española es la relativa a la desvinculación entre la norma contable y la norma fiscal en la propuesta europea. Mientras que en nuestro sistema fiscal societario la base imponible se calcula partiendo del resultado contable, en el europeo no es así, definiéndose la base imponible consolidada común con normas propias –inspiradas eso sí en las NIC–. La consecuencia es que, salvo norma fiscal en contrario, la amortización contable será fiscalmente deducible. Además, el propio artículo 11.1 del TRLIS señala que son deducibles las cantidades que en concepto de amortización correspondan a la depreciación efectiva del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias.

Otra diferencia general destacable es el sistema de amortización en grupo definido en la BICIS frente al sistema de amortización de elemento por elemento previsto en nuestra normativa.

Se produce, si lo comparamos con el sistema español, una simplificación de la carga administrativa que supone el cálculo de las amortizaciones en el régimen de la BICIS. No obstante, dada la multitud de beneficios fiscales previstos en la actualidad en nuestra normativa no podemos menos que señalar que a un sujeto pasivo individual residente en España le resultaría más beneficioso aplicar nuestro sistema que el establecido en el proyecto de Directiva, al menos en este aspecto.

4.2.3. Compensación de pérdidas

Otro de los asuntos del que puede realizarse una crítica en aras de verificar si se cumplirían los objetivos previstos a priori en la propuesta es el sistema de compensación de pérdidas por constituir uno de los elementos fundamentales de la misma. La posibilidad de compensar pérdidas transfronterizas se configura como un incentivo para que los grupos de empresas opten por la aplicación de este régimen, en caso de que generen pérdidas no compensables con los regímenes fiscales del impuesto sobre sociedades vigentes en los distintos Estados miembros.

Ya se ha señalado que el régimen de la BICIS establece un sistema de compensación de pérdidas con beneficios futuros y sin limitación temporal. En los grupos consolidados, se consolidan las bases

⁵⁴ MALVÁREZ PASCUAL, L., “La compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de las medidas tributarias destinadas a favorecer la competitividad de las empresas españolas en el marco de un modelo de economía sostenible”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 163.

⁵⁵ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICIS) COM (2011) 121 final, DO 2012/C 24/65.

de los miembros y se tienen en cuenta las pérdidas de las filiales y de los establecimientos permanentes, excluyendo eso sí las pérdidas –y beneficios– derivados de las operaciones intragrupo. Por otro lado, no se señala si esta compensación es obligatoria u optativa –al contrario que, por ejemplo, la amortización, cuyo carácter obligatorio se establece expresamente–, aunque sí se dispone que las pérdidas más antiguas serán objeto de compensación en primer lugar. Asimismo, se fija un límite a la compensación, puesto que la misma no puede determinar una base imponible común negativa que diera lugar a un hipotético derecho a devolución.

Puede concluirse que este sistema de compensación de pérdidas de la BICCIS reduciría los problemas a los que se enfrentan los grupos de sociedades europeos que no siempre pueden compensar los beneficios y pérdidas obtenidos por sus miembros, consiguiendo así mejorar el funcionamiento del mercado interior. Sin embargo, siguen existiendo supuestos en los que aparecerían pérdidas no compensadas, como pueden ser cuando existen pérdidas al tiempo de la desaparición de un grupo o cuando se renuncia a la aplicación del régimen. En estos casos, las pérdidas son compartidas por los miembros del grupo extinto, en lugar de atribuirse al Estado miembro en el que se originaron, por lo que sería conveniente permitir, en ciertos casos, la compensación de pérdidas con bases imponibles pasadas (*carry back*) para lograr una completa compensación de pérdidas en el ámbito de un grupo de empresas⁵⁶.

4.2.4. Operaciones de reorganización de empresas

Dos de los objetivos buscados con el régimen de la BICCIS son la neutralidad de las operaciones de reorganización llevadas a cabo por las empresas y el aseguramiento de que no se producen trasvases de pérdidas entre jurisdicciones mediante estas operaciones⁵⁷.

No resulta claro si la Directiva de fusiones seguiría aplicándose tras una supuesta aprobación de la Directiva, aunque solamente se aplicaría a operaciones de reorganización empresarial no cubiertas en la propia propuesta de BICCIS. Sin embargo, existen dudas en relación con la última afirmación. Así, a una sociedad individual que aplique el régimen de la BICCIS y realice operaciones de reorganización empresarial no se le aplica el Capítulo XI, por lo que resultaría de aplicación la Directiva de fusiones.

Tampoco contiene la propuesta de Directiva una definición de lo que debe entenderse por operaciones de reorganización, aunque se infiere que estas incluirían cuatro tipos de operaciones: entradas y salidas de un miembro al grupo, operaciones entre miembros del grupo y operaciones que afectan a dos o más grupos consolidados⁵⁸.

Debe hacerse mención especial a dos aspectos del régimen. En primer lugar, interesa resaltar que mientras el principio de neutralidad fiscal rige las operaciones entre miembros del grupo, en la transferencia de activos a un establecimiento permanente situado fuera de la Unión Europea se gravaría la ganancia de capital que se pone de manifiesto con ocasión de la transferencia, recibiendo el tratamiento de una disposición ficticia de esos activos⁵⁹.

En segundo lugar, resulta de especial importancia la cláusula de salvaguarda prevista en la propuesta para que determinadas operaciones de reorganización empresarial no alteren el factor de activos. En este aspecto, cabe preguntarse qué ocurre con las pérdidas de ese “establecimiento permanente ficticio”⁶⁰, que surge cuando un sujeto pasivo deja de poseer un establecimiento permanente en un Estado miembro al que se le han transferido activos, alterando así el factor activos del mismo. Además de atribuirse al sujeto pasivo los activos, las pérdidas entendemos que también serán deducibles en la parte de la base imponible que se le atribuya según la normativa del Estado conforme a la cual se generaron.

Como conclusión, puede decirse que una vez más la propuesta peca de escaso desarrollo en algunos aspectos, precisando aclaración adicional de manera que se eviten futuras interpretaciones diferentes por los Estados miembros que van a adaptarla a sus normativas.

⁵⁶ D. J. JIMÉNEZ-VALLADOLID de L'HOTELLERIE FALLOIS, “Reorganizaciones empresariales en el proyecto de Base Imponible Consolidada Común del Impuesto sobre Sociedades”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 123.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 116.

⁵⁸ *Ibidem*, *op. cit.*, pág. 125.

⁵⁹ *Ibidem*, págs. 120 y 126.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 127.

4.2.5. Precios de transferencia

La planificación fiscal agresiva llevada a cabo por los grupos de empresas internacionales está protagonizada por la fijación de precios de transferencia. Tal como señala Sheppard⁶¹, el sistema de precios de transferencia ha permitido que las grandes multinacionales no paguen impuestos en ningún país, a pesar de aplicar el ALP. El modelo tratado de la OCDE “permite” que se limite la contribución fiscal de las sociedades mediante la llevanza de contabilidades separadas y el concepto de establecimiento permanente.

Sin embargo, este sistema no se elimina por completo con la BICCIS. Debe aplicarse un sistema de fijación de precios de transferencia para las operaciones llevadas a cabo con los miembros del grupo que no residan en la Unión Europea. El artículo 78 de la Directiva define a las empresas a las que se les aplicaría estos ajustes, que son las empresas asociadas, y el artículo 79 recoge el necesario ajuste de precios.

A pesar de que subsistiría el problema de la fijación de precios de transferencia para determinadas operaciones, ello no impide que se abogue por la aplicación del régimen de la BICCIS, que significa la eliminación de las repercusiones fiscales producidas por las operaciones intragrupo –al menos las de residentes europeas– y, con ello, se va reduciendo el vasto campo de actuación de los grupos multinacionales del que gozan para “elegir” qué normativa aplican a qué bases.

4.2.6. Distribución de la base imponible consolidada: formulary apportionment

El asunto de la distribución de la base imponible consolidada es un elemento clave del régimen de la BICCIS.

La fórmula elegida sigue el modelo mayoritario en los EEUU de América⁶²: la denominada *formulary apportionment* o fórmula de reparto o prorrateo. En ella se conjugan dos factores de oferta –activos y trabajo– y uno de demanda –ventas–. Estas dos fases del proceso de generación del beneficio –oferta y demanda– también representan las dos fases de la determinación de la base imponible en la forma de ingresos y gastos⁶³.

El factor ventas es el que más problemas ha dado a la hora de su definición, pues se discutió en un principio sobre si debían tener en cuenta las ventas en origen o en destino. Así, la opción por las ventas en destino tendría más sentido puesto que están más vinculadas con los beneficios empresariales, mientras que las ventas en origen duplicarían el valor dado al factor mano de obra y al factor activos y tenderían a manipularse. Sin embargo, se apuntan ciertas deficiencias en la opción final del criterio de las ventas en destino, ya que también estas pueden ser objeto de manipulación –mediante un agente intermedio, por ejemplo.

No obstante lo anterior, tal como apunta Rodríguez Márquez⁶⁴, no es un factor tan relevante ya que puede alterarse fácilmente a través del criterio residual previsto para cuando se desconoce el adquirente, atribuyéndose la venta a la última ubicación identificable de los bienes. Además, en caso de que las ventas se realicen a un Estado donde no exista ninguna entidad del grupo o un tercer país, las ventas se imputan a todos los miembros según los otros dos factores, perdiendo por tanto importancia este factor respecto de los otros dos.

También resulta criticable la opción de aprobar un método de reparto alternativo que, aunque requiera el consenso de los Estados miembros, permite, en cierto modo, la planificación que con tanto ahínco trata de evitarse a lo largo de toda la propuesta.

⁶¹ SHEPPARD, L. A., “Is Transfer Pricing Worth Salvaging?”, *News and analysis, tax notes*, Tax Analysis 2012, pág. 467.

⁶² MULEIRO PARADA, L. M., “La consolidación fiscal y la distribución de la Base Imponible Consolidada en el Proyecto BICCIS”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, pág. 224.

⁶³ PETUTSCHNIG, M., “Common Consolidated Corporate Tax Base: Effects of Formulary Apportionment on Corporate Group Entities”, *WU International Taxation Research Paper Series*, Universität Wien, n.º 2012-04, pág. 16.

⁶⁴ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J., “Una primera aproximación crítica a la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS)”, Instituto de Estudios Fiscales, *Crónica Tributaria, Boletín de Actualidad*, n.º 7/2011, pág. 48.

Esta fórmula de reparto ha sido duramente criticada por la OCDE⁶⁵ como alternativa al ALP. Mientras que los defensores de la fórmula de reparto consideran que otorga mayor certeza para los contribuyentes y que está directamente relacionada con la actividad económica –resultando que el método de contabilidad separada es inapropiado para los grupos altamente integrados debido a la dificultad para determinar el grado de contribución de cada parte al beneficio del grupo-, la principal preocupación de la OCDE proviene de las posibilidades de doble tributación. Para asegurar una tributación única, se requiere alta coordinación y consenso en la fórmula predeterminada, en los factores que la configuran y en la forma de medirlos. Prevé que, existiendo tal consenso, los Estados lucharán por dar más o menos peso a un factor dependiendo de sus intereses. Asimismo, pone énfasis en las posibilidades de manipulación de los factores por parte de los contribuyentes. Las empresas se verían obligadas además a calcular sus beneficios bajo dos regímenes diferentes, sin poder evitar supuestos de doble o incluso baja tributación.

Por otra parte, la OCDE considera que se trata de una fórmula arbitraria que no tiene en cuenta las condiciones de mercado y que se vería fuertemente influenciada por los tipos de cambio de las monedas de los distintos Estados. Por el contrario, la aplicación del ALP permite tener en cuenta las circunstancias particulares, incluidas las geográficas, de cada miembro del grupo.

Tampoco supondría una minoración de los costes de cumplimiento puesto que la información de las empresas debería ser presentada en todos los Estados y calculada según las normas contables de cada uno. En el caso de que la fórmula de reparto no incluya a todos los miembros de un grupo multinacional de empresas, deberían establecerse reglas distintas para las operaciones realizadas con los miembros a los que no les resulte aplicable, además de llevar contabilidad separada.

Por estas razones, la OCDE rechaza este método en pro del ALP. Sin embargo, es evidente que se trata de factores directamente relacionados con la actividad económica, fácilmente calculables –frente a opciones macroeconómicas que también se barajaron por el CCCTB WG– y fácilmente controlables por la Administración tributaria, con lo que el objetivo de la simplificación tributaria entendemos que se ha conseguido en este apartado.

Además, la aplicación del ALP da lugar a enormes situaciones de planificación fiscal abusiva difícilmente controlables y corregibles por las Administraciones tributarias. Resulta enormemente complicado y consumidor de recursos que las Administraciones tributarias tengan que fijar los precios de transferencia de acuerdo con el principio de libre competencia y según la información dada por las empresas. Todo ello además sobre la falacia que constituye el considerar que los miembros de un grupo constituyen entes separados de la matriz que persiguen fines distintos a los de todo el grupo.

5. ALTERNATIVAS

Este apartado tiene por objeto plantear sistemas alternativos a la armonización del impuesto sobre sociedades llevada a cabo por el régimen de la BICIS en sentido general, pero también se tratarán temas concretos desarrollados en el citado régimen que se considera preciso modificar en aras de la consecución de un mejor cumplimiento de los objetivos para los cuales ha sido desarrollada en primer lugar.

5.1. Armonización de tipos impositivos

La primera alternativa plausible a la armonización del impuesto sobre sociedades llevada a cabo por la propuesta ya analizada es, sin lugar a dudas, la armonización de tipos impositivos a nivel europeo. Fue la primera opción planteada en la Unión Europea ya en el informe Neumark⁶⁶.

A continuación pueden apreciarse las grandes diferencias de tipos existentes en los Estados miembros de la Unión Europea:

⁶⁵ OECD, "OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2010", *OECD Publishing*, 2010, págs. 37 a 41.

⁶⁶ "Rapport du Comité Fiscal et Financier", CEE Commission, 1962.

País	Tipo Impositivo
Alemania	29,48
Austria	25,00
Bélgica	33,99
Bulgaria	10,00
Chipre	10,00
Dinamarca	25,00
Eslovenia	18,00
España	30,00
Estonia	21,00
Finlandia	24,50
Francia	33,33
Grecia	20,00
Hungría	19,00
Irlanda	12,50
Italia	31,40
Letonia	15,00
Lituania	15,00
Luxemburgo	28,80
Malta	35,00
Países Bajos	25,00
Polonia	19,00
Portugal	25,00
Reino Unido	24,00
República Checa	19,00
República Eslovaca	19,00
Rumanía	16,00
Suecia	26,30

Fuente: KPMG, Corporate and Indirect Tax Survey 2012.

La alternativa de armonización de los tipos impositivos puede jugar, no solamente como única armonización del impuesto sobre sociedades en el ámbito comunitario, sino también conjuntamente con la armonización de la base. Y ello porque la armonización única de la base imponible del impuesto sobre sociedades resulta francamente contradictoria con la previsión de medidas para evitar el fraude que toman como referencia el tipo de gravamen existente cuando, debido a una falta de armonización del mismo, siquiera para establecer niveles mínimos, ese tipo de gravamen puede ser incluso inferior al del tercer país al que se pretende aplicar la medida cautelar⁶⁷.

A pesar de que la Comisión considera en la Exposición de Motivos de la propuesta de Directiva que la libertad de elección de tipos los Estados miembros generará una competencia “leal” a través del juego libre de las fuerzas de mercado, que no requerirá la intervención de las instituciones europeas, en mi opinión, sigue existiendo el riesgo de que esa competencia sea más bien perniciosa, debiendo entonces tener que acudir al TJUE para que, a través de su “armonización negativa”, corrija aquello que atente contra los principios del mercado interior. En el mismo sentido, Martín Rodríguez⁶⁸ afirma que lo que denomina “armonización por colisión” fracasó y es por ello por lo que se impulsó una es-

⁶⁷ MALVÁREZ PASCUAL, L., “La compatibilidad...”, *op. cit.*, pág. 163.

⁶⁸ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. M., “El proceso de evolución del fenómeno de la competencia fiscal en la Unión Europea en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades”, *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012, págs. 172 y 173.

trategia de coordinación, que se materializó en el código de conducta sobre fiscalidad de las empresas –mediante este código los Estados miembros se comprometían a no atraer inversiones mediante medidas con repercusiones negativas en el ámbito fiscal, además de evitar la creación de impuestos perjudiciales.

Más allá va Martínez Lozano⁶⁹ al entender innecesaria –al menos con carácter urgente– la armonización de la base imponible del impuesto sobre sociedades, puesto que ya existía cierta armonización de las bases derivada de la implantación de las NIC. Resulta más necesaria la armonización de tipos impositivos, donde sí existen diferencias significativas.

Por ello, se considera conveniente que la Comisión realice un esfuerzo para lograr el establecimiento de, al menos, un tipo impositivo mínimo, de manera que no se produzcan los perjuicios descritos.

5.2. Procedimiento de ayuda de Estado

Otra de las alternativas que se barajan para corregir los efectos perjudiciales derivados de la existencia de distintos regímenes del impuesto sobre sociedades en los Estados miembros está constituido por el procedimiento de ayuda de Estado. Este procedimiento no está regulado de forma expresa en relación con normas tributarias, pero la Comisión ha ido construyéndolo para conseguir los objetivos que se han ido fijando en cada etapa⁷⁰. La Comisión ha aprobado documentos que carecen de fuerza vinculante –se incluirían dentro del concepto de *soft law*– y que determinan la incompatibilidad de las normas tributarias de los Estados miembros con el derecho de la Unión Europea, adquiriendo fuerza vinculante de forma definitiva mediante la acción del Tribunal de Justicia.

Se exige el cumplimiento de cuatro requisitos para que una medida fiscal sea considerada ayuda de estado: que la medida otorgue una ventaja económica para los destinatarios, que sea una excepción a la normativa general, que exista un falseamiento de la competencia y de los intercambios entre los Estados miembros y que los recursos tengan un origen estatal.

El problema que surge con la utilización de este procedimiento viene derivado de que la Comisión ha ejercido sus competencias de forma extensiva de manera que cualquier norma que contenga una ventaja tributaria puede ser declarada contraria al derecho de la Unión Europea. Este procedimiento no resulta eficaz frente a los regímenes fiscales que buscan una distorsión de la competencia. Tampoco se consigue homogeneidad en la normativa de los Estados miembros a través de la denominada “armonización negativa”. Además de no conseguir esta homogeneidad, ha creado mayor inseguridad jurídica para los operadores económicos, desincentivando la inversión extranjera y dificultando la competitividad de las empresas europeas⁷¹.

Por tanto, se prefiere la armonización llevada a cabo mediante el régimen de la BICCIS a esta alternativa.

5.3. Determinación de la base imponible mediante las NIC

Una alternativa que considero viable vendría constituida por la aplicación de las NIC para calcular la base imponible del impuesto sobre sociedades en el ámbito europeo. De esta manera, de forma similar a lo que sucede en la normativa española, la base imponible del impuesto sobre sociedades se calcularía partiendo del resultado contable y realizando los ajustes fiscales que se consideren necesarios y que estén previstos en la normativa común europea. En lugar de establecer normas que regulan la base imponible, se partiría de las normas contables.

De esta forma, las empresas no verían incrementados los costes derivados del cumplimiento de obligaciones fiscales como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen de la BICCIS, ya que se partiría del resultado contable que ya vendrían obligadas a calcular conforme a la normativa mercantil.

Sin embargo, actualmente las NIC no han sido adoptadas por parte de todos los Estados miembros. Asimismo, la necesidad invariable de realizar ajustes fiscales para el cálculo final de la base imponi-

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 178.

⁷⁰ MALVÁREZ PASCUAL, L., “La compatibilidad...”, *op. cit.*, pág. 153.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 161.

ble, junto con la simplificación del cálculo de la base imponible previsto en la propuesta de Directiva, nos llevan a afirmar que resulta más acertada la opción elegida por la Comisión de una desvinculación completa entre la norma fiscal y la norma contable.

5.4. Imposición según el Estado de origen: *Home State Taxation*

La propia Comisión planteó la opción de que se autorizase para las PYMES un sistema de imposición según las normas del Estado de origen⁷². Este sistema se basa en el principio de reconocimiento mutuo y voluntario de las normas fiscales de los Estados miembros: se aplicarían las normas del impuesto sobre sociedades del Estado donde se encuentre establecida la matriz o sede central de un grupo, aplicando cada Estado sus normas para calcular la base imponible y su tipo impositivo. Pero ello no significa que la recaudación la recibiría en exclusiva el Estado de origen, sino que se repartiría también según una fórmula de reparto basada en la masa salarial y/o en las ventas⁷³.

Resulta indudable la simplificación y reducción de los costes de cumplimiento fiscales que esta opción supondría para las PYMES, siendo la reducción particularmente considerable para las empresas que se expandieran fuera de sus fronteras por primera vez.

5.5. Precios de transferencia: método del ALP (*Arm's length principle*)

La última y quizá más importante alternativa propuesta al régimen de la BICCIS es la que se ha venido utilizando en los últimos años y que implica la fijación de precios de transferencia para las operaciones intragrupo mediante la aplicación del principio de libre competencia.

A lo largo del trabajo se ha tenido ocasión de realizar una serie de pinceladas sobre este tema tan complejo: en el apartado relativo a los principales problemas derivados de la existencia de distintas normativas del impuesto sobre sociedades en los países de la unión europea se estudia la problemática, se define el principio y se enumeran los métodos para el cálculo de los precios; en el apartado sobre la crítica de la BICCIS se analiza el sistema del ALP en contraposición al *formulary apportionment*.

Solamente nos queda reiterar la imposibilidad de impedir las actividades de planificación fiscal abusiva por parte de las empresas basándose en la fijación de los precios de transferencia y en la carencia por parte de las Administraciones tributarias de los recursos necesarios para luchar contra las mismas. De la aplicación del ALP solamente resultan beneficiados los grupos de empresas que, mediante cálculos complejos, que incluso "respetan" el principio ALP, consiguen trasladar las bases imponibles, positivas y negativas, allí donde les resulta de más interés en atención a los distintos regímenes del impuesto sobre sociedades existentes no solamente a nivel europeo, sino sobre todo a nivel mundial.

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, debo empezar por aplaudir el esfuerzo de la Comisión por sacar adelante un proyecto de tal envergadura en el que alcanzar la unanimidad de todos los Estados miembros es el principal obstáculo a salvar. Es por ello por lo que debemos recordar que existen mecanismos que pueden utilizarse para el caso de que el proyecto quede estancado por la falta de unanimidad de los Estados —ya se mencionó la opción de acudir a la cooperación reforzada.

En segundo lugar, se ha de hacer aun más hincapié en el desacierto al elegir un régimen de la BICCIS opcional. Si la finalidad de la armonización del impuesto sobre sociedades es la simplificación de las cargas administrativas y la mejora del funcionamiento del mercado interior, cabe afirmar que dichos objetivos no se consiguen al añadir un régimen más a los 27 existentes. No se entiende que se amplíen las posibilidades de planificación fiscal de las empresas introduciendo un régimen optativo.

Asimismo, debe insistirse en la conveniencia de acordar un tipo impositivo mínimo para evitar actuaciones de países como Irlanda que, mediante el establecimiento de un tipo impositivo de los más

⁷² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la "Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo *Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes* COM (2003) 726 final", DO 2004/C 117/10.

⁷³ Vid.: http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/company_tax/initiatives_small_business/home_state_taxation/index_en.htm.

bajos de la Unión Europea, consigue atraer artificialmente –pues para nada se corresponden con verdadera actividad económica en dicho país– bases imponibles, en perjuicio de las economías de sus países vecinos.

Resulta claro que los métodos actuales que luchan contra la traslación artificial de bases imponibles mediante operaciones intragrupo han devenido en un instrumento perfecto para el ahorro fiscal de las multinacionales. No hay más que consultar la prensa para constatar que algo falla en la imposición societaria.

El problema, no obstante, no es europeo, sino mundial. Mientras que la BICCIS lo resolvería de una manera más eficiente que las técnicas actuales –básicamente, la fijación de precios de transferencia mediante el ALP-, no hay que olvidar que hoy día la economía está fuertemente globalizada y que con ello no se resolverían todos los problemas –seguiría necesitándose la fijación de precios de transferencia para las operaciones realizadas con miembros del grupo a los que no les resultaría de aplicación el régimen de la BICCIS-. Por ello, resultaría enormemente útil el apoyo de instituciones tales como la OCDE, que agrupa a los países que representan el 80 por 100 del PNB mundial, para conseguir acabar con las actuaciones descritas –apoyo que hasta ahora se ha constituido como una oposición al *formulary apportionment* a favor del ALP-. Sin embargo, puede afirmarse que este proyecto constituye un fuerte impulso para poner de acuerdo a las Administraciones tributarias europeas que, en lugar de utilizar técnicas de competencia fiscal perniciosa para atraer bases imponibles, deben realizar un esfuerzo por luchar de forma conjunta contra la planificación fiscal abusiva de muchos grupos multinacionales.

Finalizando, debe concluirse que, aunque precisa de un mayor desarrollo y concreción, la BICCIS constituye un proyecto deseable para la fiscalidad directa societaria de los países de los Estados miembros, que evitará problemas de doble imposición, simplificará las cargas administrativas actuales, luchará contra la erosión de las bases imponibles y permitirá la compensación de pérdidas transfronterizas, todo ello en aras de conseguir un mercado interior más eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- ANEIROS PEREIRA, J. (2012): "La tributación de los grupos de sociedades a nivel europeo. El tratamiento de la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de los países miembros y en el proyecto de BICCS", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- BARREIRO CARRIL, M. C. (2012): "La compensación transnacional de pérdidas empresariales y el principio de territorialidad en la jurisprudencia del TJUE: la necesidad de una Base Imponible Común Consolidada", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- BOEIEN - OSTASZEWSKA, O VAN, (2010): "European Tax Handbook 2010", *Amsterdam IBFD, Global Tax series*.
- CORDERO GONZÁLEZ, E. M. (2012): "La compensación de pérdidas en la propuesta de Directiva COM (2011) 121 final, relativa a una Base Imponible Consolidada Común en el Impuesto sobre Sociedades. Consolidación fiscal de los grupos de sociedades y compensación en períodos posteriores", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- CORDÓN EZQUERRO, T. (2007): "La imposición, la eficiencia y la equidad: una reflexión desde la perspectiva de la Unión Europea", ICE, *Nuevas Tendencias en Política Fiscal*, marzo-abril, n.º 835.
- JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE FALLOIS, D. J. (2012): "Reorganizaciones empresariales en el proyecto de Base Imponible Consolidada Común del Impuesto sobre Sociedades", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- MAGRANER MORENO, F. J. y FUSTER GÓMEZ, M. (2012): "Las amortizaciones en la BICCS; una comparativa con el tratamiento previsto en el Impuesto sobre Sociedades", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- MALVÁREZ PASCUAL, L. (2012): "La compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de las medidas tributarias destinadas a favorecer la competitividad de las empresas españolas en el marco de un modelo de economía sostenible", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J. M. (2012): "El proceso de evolución del fenómeno de la competencia fiscal en la Unión Europea en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- MARTÍNEZ LOZANO, J. M. (2012): "Los aspectos revisores en el Proyecto de Directiva relativa a BICCS", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- MONTERO DOMÍNGUEZ, A. (2012): "La propuesta de BICCS. Problemas en la armonización de los aspectos gestores", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 13/2012.
- PETUTSCHNIG, M. (2012): "Common Consolidated Corporate Tax Base: Effects of Formulary Apportionment on Corporate Group Entities", *WU International Taxation Research Paper Series*, Universität Wien, n.º 2012-04.
- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. (2011): "Una primera aproximación crítica a la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCS)", *Crónica Tributaria, Boletín de Actualidad*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 7/2011.
- SANZ GADEA, E. (2011): "El Impuesto sobre Sociedades. ¿Un impuesto en crisis?", *Crónica Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 141/2011.

- SANZ GADEA, E. (2003): "Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea", *Documento de trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, n.º 27/2003.
- SHEPPARD, L. A. (2012): "Is Transfer Pricing Worth Salvaging?", *News and analysis, tax notes*, Tax Analysis.
- WATTEL, P. J. (2007): "Fiscal cohesion, fiscal territoriality and preservation of the (balanced) allocation of taxing power; What is the difference?", *The influence of European Law on direct taxation; Recent and Future Developments*, Kluwer Law international.